

**I CONGRESO INTERNACIONAL INTERDISCIPLINARIO Y DESARROLLO**

**PROPUESTA DE CAMBIOS EN LA PRESUNCIÓN LEGAL “IURIS ET DE IURE” POR “IURIS TANTUM” EN LA CONDUCTA PUNIBLE DEL ARTÍCULO 208 DE LA LEY 599 DE 2000; CUANDO LA VÍCTIMA TENGA 13 AÑOS DE EDAD, Y EL VICTIMARIA 19 AÑOS DE EDAD; CON LA FINALIDAD DE LEGISLAR PROBABLES CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA.**

El Derecho como ciencia y el ordenamiento jurídico Colombiano, aceptan que el ser humano se encuentra en constante evolución<sup>1</sup>, la función del legislador necesariamente debe sujetarse a estas transformaciones, con el fin de alcanzar idoneidad en el ejercicio de su actividad emanada de un orden constitucional.

Con la evolución del hombre en sociedad, que incluye factores determinantes en la madurez psicológica de los menores y en la manera de ver el mundo, la presunción iure et de iure sobre la cual el menor de trece años es sujeto pasivo en una conducta de acceso carnal abusivo es insostenible en determinados casos, porque excepcionalmente el menor de trece años tiene plenamente desarrollada su formación sexual para imposibilitar la consecución de la categoría de la antijuridicidad material.

La presunción legal de ausencia de consentimiento es con la finalidad de mantener la protección integral de los niños y adolescentes. Encuentra asidero en la Constitución, la ley 1098 de 2006 y normas de carácter internacional ratificadas por Colombia<sup>2</sup> que garantizan la protección especial de derechos, la supervivencia, el desarrollo y la participación,

---

<sup>1</sup> Por eso existe la posibilidad de modificar, cambiar o reformar la Constitución Política por medio de los diferentes instrumentos que ella misma prevé, como por ejemplo la Asamblea Nacional Constituyente.

<sup>2</sup> Indiscutiblemente la mayor herramienta de protección es la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991; al respecto consultar: el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de 2000, ratificado por Colombia por medio de la ley 765 de 2002; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados ratificado por Colombia por medio de la Ley 833 de 2003, entre otros.

sumado a los derechos en calidad de víctimas imponiendo siempre medida aseguramiento intramuros y prohibición de ofrecer beneficios legales a quienes se encuentran en calidad de investigados por delitos sexuales contra ellos. De acuerdo con esto, es claro que los menores de 14 años no cuentan con la madurez necesaria para decidir sobre acceso carnal, pero ¿Qué se debe hacer cuando un adolescente de 13 años, libre de engaños y promesas de dinero, decide que ya tiene su formación e integridad sexual madura, y aborda una relación sexual con otro adolescente de 19 años de edad? segundo, ¿En caso de variarse la presunción “iuris et de iure” por “iuris tantum” y como resultado de la contradicción se demostrara ausencia de daño a la formación e integridad sexual, que sucedería con la antijuricidad material?, tercero, ¿Cuál sería la propuesta del legislador en el delito del artículo 208 de la ley 906 de 2004 para actualizar la norma frente al nuevo cambio social de los adolescentes?

La sexualidad como una de las esferas de la personalidad humana, se va construyendo de manera individual y colectiva con base en las experiencias que el individuo tenga en el transcurso de su vida<sup>3</sup>, y que al “disponer” de ésta, se encuentra en estrecha relación con otras esferas de la personalidad, como la madurez afectiva, emocional y racional así como las condiciones socio culturales. En ese orden de ideas, no se puede hablar de un “estándar de madurez” – como el que presume el artículo 208 del Código Penal- ya que la vida sexual esta intrínsecamente ligada con el desarrollo que cada ser humano tenga.

El inicio de las relaciones sexuales se presenta cada vez a más temprana edad, las prácticas sexuales que se enmarcan - por lo menos en el tipo objetivo – en la conducta penal de acceso carnal abusivo en persona menor de catorce (14) años son reiteradas y con tendencia a la alta, su presencia se relaciona con la proclividad del adolescente a iniciar bajo la convicción de su madurez y consentimiento con el entendido de estar en pleno uso de la razón, con una decisión autónoma y potencializada en el libre desarrollo de su personalidad, sexualidad, e intimidad.

---

<sup>3</sup> Piaget indica que los estadios de desarrollo del menor, que percibe y aprende por medio de sus sentidos son: el estadio de los reflejos, el estadio de los primeros hábitos, el estadio de la inteligencia senso-motriz, el estadio de la inteligencia intuitiva, el estadio de las operaciones intelectuales concretas y el estadio de las operaciones intelectuales abstractas. PIAGET, Jean. Seis Estudios de Psicología. [en línea] <http://www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/756.pdf> [Consulta en julio de 2013].

Esta situación es evidente, si se entiende que “la psicología sentaría los cimientos, para que se construyeran normas jurídicas, para luego estudiar su impacto y eficacia, evaluarlas y mejorarlas, tales como normas que permitan determinar la capacidad jurídica de las personas a partir de sus condiciones psicológicas”<sup>4</sup>. Y así mismo que existe un complejo desarrollo -incluso en los delitos sexuales que aquí se estudian- de la Victimodogmática que “analiza la contribución que efectúa la víctima al hecho delictivo, es decir la repercusión favorable que puede tener el comportamiento del sujeto pasivo del delito en la valoración jurídico-penal de la conducta del autor”<sup>5</sup>.

No se trata de indicar que se presume que todo menor de trece años por las condiciones sociales actuales se encuentra en capacidad de tener una formación sexual positiva y desarrollada (no sujeta a protección), sino que científicamente es posible que personas menores de trece años producto de una mezcla de situaciones biológicas, sociales y personales tengan una educación y formación sexual que no es maleable por el querer de otro y que siendo determinada por un experto, genera la ausencia de antijuridicidad material y por ende la obligación de admitir pruebas en contrario, en relación con la presunción fijada en la ley.

De no ser así y el pasar por inadvertida esta comprensión científica de la formación sexual, condenaría al estado a mantener practicas clásicas, retardatarias de los derechos humanos, desconocedoras de la evolución humana, en ese sentido “Juzgar al hombre sin comprender sus móviles, las poderosas fuerzas que se mueven en las profundidades de su psicología, es una grave forma de inequidad. De esta manera, premisa fundamental y necesaria de la justa decisión, tiene que ser el conocimiento y la valoración en su justa medida, de los resortes motivacionales de la acción”<sup>6</sup>; ¡si cambia el hombre, la ley debe cambiar!

La conducta típica descrita en el artículo 208, protege el bien jurídicamente tutelado de la formación sexual; el texto original del artículo en mención era “El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”, posteriormente la ley 890 de 2004, incrementó las penas de este tipo, quedando “El que

---

<sup>4</sup> TAPIAS, Ángela y HERNANDEZ, Gerardo. Psicología jurídica Iberoamericana Psicología Jurídica: una aproximación conceptual. Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomas, 2012.

<sup>5</sup> SANTIBAÑEZ, María. Algunas consideraciones Victimodogmáticas en los Delitos sexuales. [en línea] <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3262947> [Consulta en junio de 2013]

<sup>6</sup> GÓMEZ, L. El delito emocional. 3ed. Bogotá D.C.: Doctrina y Ley, 2004.

acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”<sup>7</sup>, es decir de cinco punto tres (5.3) a doce (12) años.

Finalmente el artículo 4 de la ley 1236 de 2008, modificó la pena determinando que el tipo penal tenga un aumento de pena de la siguiente manera: “El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

La antijuridicidad hace parte de la concepción tripartita del delito, la conducta además de ser típica, debe ser antijurídica y culpable, en este punto, el operador jurídico ha de determinar si la conducta que estudia, contradice el ordenamiento jurídico y lesiona, vulnera o amenaza efectivamente el bien jurídico del caso en concreto.

Al respecto, Fernando Velásquez señala:

La antijuridicidad es la característica de contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la inobservancia de la prohibición o el mandato contenidos en la norma, aspecto que se conoce con la denominación de antijuridicidad formal; sin embargo, para poder predicar el carácter antijurídico de la conducta es, además, indispensable la vulneración del bien jurídico(...) concebido como la contradicción ideal con el valor protegido por la norma (lesión del bien jurídico), perspectiva de análisis denominada antijuridicidad material<sup>8</sup>.

Respecto del fin que cumple la consagración de un bien jurídico, indica Urquizo que:

El concepto de bien jurídico cumple funciones dogmáticas que quedan determinadas por la norma penal. La norma penal (mandatos y prohibiciones) dará sentido a lo protegido y la dirección de los mismos. La transgresión de la norma se explica cómo afección o puesta en peligro del bien jurídico. El dato de bien jurídico no es abstracto sino preciso y diferenciado, así el Derecho penal no ha de proteger el "valor vida" en cuanto tal valor, sino la vida concreta de los ciudadanos<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 890. (7, julio, 2004). Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2004. No. 45.602. Artículo

<sup>8</sup> VELÁSQUEZ, Fernando. Óp. cit. P. 356.

<sup>9</sup> URQUIZO, José. El bien jurídico. [En línea] [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/Cathedra/1998\\_n3/El\\_Bi\\_Jur.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/Cathedra/1998_n3/El_Bi_Jur.htm) [Consulta en Mayo de 2013].

A primera vista la antijuridicidad material es la acción socialmente dañosa que lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídicamente tutelado.

El juicio de antijuridicidad es un juicio de desvalor sobre el hecho objetivo por haber producido un resultado contrario a las valoraciones de las normas, en este juicio no se tiene en cuenta componente subjetivo alguno, el análisis del comportamiento del sujeto será analizado en un momento posterior: el del juicio de culpabilidad<sup>10</sup>.

La Corte Constitucional ha resaltado que siendo el legislador quien administra los bienes jurídicamente tutelados por el Derecho Penal, así mismo es quien determina el grado de afectación de la lesión que dé lugar a la responsabilidad y la eventual pena del agente del delito. En términos de la Corte Constitucional:

Que es al Legislador a quien corresponde determinar la política criminal del Estado y que desde esta perspectiva, a él compete, por principio, efectuar una valoración en torno de los bienes jurídicos que ameritan protección penal, las conductas susceptibles de producir lesiones en tales bienes, el grado de gravedad de la lesión que dé lugar a la aplicación del ius puniendi, y el quantum de la pena que deba aplicarse<sup>11</sup>.

Por otra parte, el peligro contra el bien jurídico, se clasifica en peligro abstracto y peligro concreto, a diferencia de la lesión, el primero es la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, no se requiere su lesión, sino que basta con que el injusto amenace efectivamente al objeto sujeto de protección penal en el ordenamiento, y el segundo, es la obligatoriedad en sede judicial de demostrar concreta e inequívocamente, que la conducta pone en peligro real al determinado bien jurídico del tipo en el que la conducta se enmarca

Sin perjuicio de lo anterior, la Antijuridicidad tiene como requisito ineludible la afectación al bien jurídico, porque en virtud del principio de lesividad, en los delitos de resultado solo se configura el punible cuando se reporta esa inexorable lesión al bien jurídicamente tutelado.

---

<sup>10</sup> PEÑA, F. Óp. Cit. P. 263

<sup>11</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 988 (29, noviembre, 2006). Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 10 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Su clasificación parte de la forma en cómo se requiera comprobar judicialmente la amenaza del bien jurídico, si es de manera concreta, o parte de una presunción del legislador<sup>12</sup>.

Sin embargo no es posible aceptar la punibilidad del peligro abstracto, debido a que el artículo 11 establece que el peligro debe ser efectivo, ello supondría que cualquier delito de peligro abstracto se convertiría en un peligro concreto para efectos de su aplicación<sup>13</sup>, porque siempre debe mediar para su concreción “el riesgo de una lesión inmediata para el bien jurídico”<sup>14</sup>

Ricardo Cita considera que el delito de peligro abstracto, debe ser denominado delito de peligrosidad:

Los delitos de peligro abstracto resultan ser delitos sin peligro y por tanto son delitos de peligrosidad en los que la punibilidad está referida a un acto de desobediencia del ciudadano. El conocimiento del autor de la conducta no puede estar sólo referido a la descripción típica, sino que además, a propósito de la culpabilidad, es necesario la conciencia de la antijuridicidad, reflejada en la comprensión de la creación de una situación de peligro. Hacerlo de otra manera sería presumir lo injusto<sup>15</sup>.

En términos de la Corte Constitucional:

Hacer punible una simple actividad peligrosa que, en virtud de una valoración anticipada del legislador se considera necesaria de intervención penal. Se trata de los llamados delitos de peligro abstracto, en los cuales la simple realización de la actividad prohibida es relevante para el tipo, sin que se requiera verificar que realmente ha producido una situación de riesgo para los bienes jurídicos protegido<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> MANTILLA, Luis. Peligro Abstracto y Delitos Económicos: Dificultades prácticas. [en línea]. [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/univ\\_est/documents/14-REV.UNIVERSITAS-MANTILLA-PELIGROABSTRACTO.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/univ_est/documents/14-REV.UNIVERSITAS-MANTILLA-PELIGROABSTRACTO.pdf) [Consulta en octubre de 2013].

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Ferré Olivé, Juan Carlos; Núñez Paz, Miguel; Ramírez Barbosa, Paula. Derecho Penal Colombiano. Parte General. Bogotá D.C.: Editorial Ibáñez, 2010. Página 343. Citado por: MANTILLA, Luis. Peligro Abstracto y Delitos Económicos: Dificultades prácticas. [en línea]. [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/univ\\_est/documents/14-REV.UNIVERSITAS-MANTILLA-PELIGROABSTRACTO.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/univ_est/documents/14-REV.UNIVERSITAS-MANTILLA-PELIGROABSTRACTO.pdf) [Consulta en octubre de 2013].

<sup>15</sup> CITA, Ricardo. Delitos de peligro abstracto en el derecho penal colombiano: crítica a la construcción dogmática y a la aplicación práctica. [en línea] <http://www.bdigital.unal.edu.co/3046/1/699875.2010.pdf> [Consulta en octubre de 2013]

<sup>16</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-939 (31, octubre, 2002). Revisión constitucional del Decreto 1900 de 2002 "Por el cual se adoptan medidas en materia penal y procesal penal contra las organizaciones delincuenciales y se dictan otras disposiciones". M.P.: Eduardo Montealegre.

Por otra parte y sin considerar el debate en este estudio, de si son o no aceptables en nuestro ordenamiento los delitos de peligro abstracto, conviene señalar que un amplio sector de la doctrina penal advierte que los delitos de peligro abstracto son inconvenientes en el marco de una política criminal democrática, porque las puestas en peligro de los bienes jurídicamente tutelados deben ser comprobables, situación que se dificulta en estos delitos de peligro presunto<sup>17</sup>.

Por tanto, estos delitos son antes que nada delitos de peligrosidad, de desobediencia, no referidos a la creación de una situación de riesgo, sino a falta de adaptación de la conducta de los ciudadanos a las exigencias del derecho, en la cual no se puede verificar una relación negativa con lo que el derecho penal pretende proteger, los bienes jurídicos<sup>18</sup>.

La conducta merece ser castigada con pena cuando es la última herramienta de la justicia para proteger los bienes jurídicos tutelados en el injusto penal. Sin embargo para soportar la intervención estatal con la pena, debe integrarse la nocividad social de la conducta, en vez de generalizar el daño a través de presunciones legales, pues no solamente se da por probada la ausencia de consentimiento, sino también el daño al bien jurídico tutelado de la formación e integridad sexual, y todos ellos deberían ser sometido al debido proceso constitucional que permite el derecho de contradicción para revisar las categorías de la tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad, y en caso de probarse la poca afectación a los bienes jurídicos, debería existir una circunstancia de menor punibilidad.

Dispone el artículo 12 de la Culpabilidad, que “Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”<sup>19</sup>, al respecto, debe señalarse que el legislador colombiano ha dejado sin sustento la teoría de la responsabilidad objetiva, situación tradicional que se traduce a la conocida pugna entre derecho penal de acto y derecho penal de autor, actualmente se juzga y sanciona a quien comete determinada conducta punible y no a la persona por el simple hecho de serlo.

---

<sup>17</sup> CITA, Ricardo. Óp. Cit.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> *Ibíd.* Artículo 12. Culpabilidad

## Propuesta ante la Problemática Planteada

Partiendo del principio de la necesidad de la pena, enunciado entre otros por Cote-Barco<sup>20</sup>, -quien al retomar los postulados de Roxin- señala que la pena es un instrumento de intervención de los derechos fundamentales del individuo, por ende se debe analizar su imposición desde la constitución, a fin de evitar excesos o daños injustificados fruto de su imposición, lo que quiere decir que la razonabilidad y la proporcionalidad están incitas en ella y deben observarse en todo momento<sup>21</sup>, se pretende desglosar una propuesta jurídica para superar el problema jurídico aquí descrito.

El injusto señalado en el artículo 208, debe acoger en su tipología la presunción legal que admita prueba en contrario (*iuris tantum*) y finalizar con el esquema actual donde reporta una presunción *iure et de iure*, pues la real afectación al bien jurídico tutelado - como lo es la formación sexual en casos excepcionales no debe ser objeto de una presunción-, sino de una valoración del resultado que nos convoque a definir de la mano de un psicólogo y de un trabajador social la certeza de la vulneración del bien jurídico.

Se debe entonces, admitir la prueba de un psicólogo o de cualquier experto y profesional idóneo en la materia, que determine la madurez psicológica del menor para enfrentar una relación sexual, esta valoración permitiría para el caso en concreto aseverar si el menor de trece años por estar inmerso en un caso excepcional no debe recibir protección penal en su formación sexual o si por el contrario es sujeto pasivo del delito consagrado en el artículo 208 de la ley 599 DE 2000.

De comprobarse que existió un acceso carnal sin artificios o engaños, sin promesas o transacciones de dinero o beneficios económicos, y ausencia de daño al bien jurídico tutelado de la formación e integridad sexual de un adolescente con 13 años de edad y otro adolescente como sujeto activo de 19 años de edad, cómo podría ser proporcional una pena a partir de los 12 años?

---

<sup>20</sup> COTE-BARCO, Gustavo Emilio. La necesidad de la pena, reflexiones a partir de los artículos 3 y 4 del código penal colombiano. [En línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/114/cnt/cnt7.pdf> [Consulta en mayo de 213].

<sup>21</sup> *Ibíd.*



La ley penal no considera voluntad un adolescente de 13 años, sin embargo, la organización mundial de la salud considera que la adolescencia se encuentra ubicada en un rango de edad entre los 10 y 19 años,<sup>22</sup> y es probable que ante los avances sociales, globalización de la información, inclusión de la educación sexual en educación básica primaria, el decaimiento del concepto ortodoxo de pudor sexual, y el pluralismo jurídico relacionado con la sexualidad con protección de género, adopción entre parejas del mismo sexo, y la ausencia de credibilidad con la famosa historia de que los niños provienen de la cigüeña, y otros en general; permite concluir que el legislador debería crear una reforma eliminando la presunción legal “IURIS ET DE IURE” cuando la víctima tenga trece años de edad cumplidos, e implementar la presunción legal “IURIS TANTUM”, en aras de verificar la lesividad al bien jurídico tutelado, y analizarlo en la categoría de la antijuricidad material, y en caso de comprobarse la ausencia de afectación a la formación, e integridad sexual; reconocer circunstancias de atenuación punitiva, así:

En el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años con pena de 12 a 20 años; la pena se disminuirá a la mitad cuando se reúnan los siguientes aspectos:

- a. El sujeto pasivo sea mayor de Trece (13) años.
- b. El sujeto activo no supere los Dieciocho (19) años.
- c. Ausencia de artificios, engaños, o favorecimientos económicos.
- d. Afectación mínima del bien jurídico.

---

<sup>22</sup> La OMS define la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años.  
[http://www.who.int/maternal\\_child\\_adolescent/topics/adolescence/dev/es/#.WZOTeFaaHhM](http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/#.WZOTeFaaHhM).

**Referencias Bibliograficas**

20MINUTOS.ES. “La niña que dio a luz en México tiene 13 y no 9 años, y se quedó embarazada de su padrastro” [en línea]  
<http://www.20minutos.es/noticia/1730382/0/nina-madre/padrastro/mexico/>  
[Consulta en mayo de 2013].

ALCALDÍA DE MEDELLÍN, Secretaria de Salud. Situación de Salud en Medellín, Indicadores Básicos 2009. Medellín: Alcaldía de Medellín, 2010.

ARANGO, Gilberto. Delitos contra menores. En: Portafolio. 24 Noviembre 2005.

ARBULU, V. Delitos sexuales en agravio de menores (Incidencia en la Provincia del Callao. Año 2004 al 2009). Callao: 2010.

CEBALLOS, Guillermo y CAMPO, Adalberto. Relaciones sexuales en adolescentes escolarizados de Santa Marta, Colombia: una encuesta transversal. En: Colombia Médica. Julio Septiembre 2007. Vol.38, no. 3.

CITA, Ricardo. Delitos de peligro abstracto en el derecho penal colombiano: crítica a la construcción dogmática y a la aplicación práctica. [En línea]  
<http://www.bdigital.unal.edu.co/3046/1/699875.2010.pdf> [Consulta en octubre de 2013]

COLOMBIA. Constitución Política, 1991.

COLPRENSA. "El delito" revelado tras el rescate de bebé. [En línea]  
[http://noticias.latam.msn.com/co/nina-alison-brigit-rescatada?\\_p=dc9ef2a4-c0a5-42f2-b300-57835c774fab&\\_rp=6899b9d8-cccc-4232-b1d6-3a7146cb771b](http://noticias.latam.msn.com/co/nina-alison-brigit-rescatada?_p=dc9ef2a4-c0a5-42f2-b300-57835c774fab&_rp=6899b9d8-cccc-4232-b1d6-3a7146cb771b)  
[Consulta en junio de 2013]

- COTE-BARCO, Gustavo Emilio. La necesidad de la pena, reflexiones a partir de los artículos 3 y 4 del código penal colombiano. [En línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/114/cnt/cnt7.pdf> [Consulta en mayo de 213].
- DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona: Bosh, 1975.
- DEL RIO, Enrique. Delitos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales. [En línea]. <http://www.enriquedelriogonzalez.com/2008/08/delitos-contra-la-libertad-integridad-y.html> [Consulta en septiembre de 2013].
- EL ESPECTADOR. "No tuve relaciones sexuales con Katherine cuando era menor de 14 años" [en línea] <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/articulo-396661-no-tuve-relaciones-sexuales-katherine-cuando-era-menor-de-14-ano> [Consulta en mayo de 213]
- EL TIEMPO. 8.664 menores de 14 años embarazadas en dos años, cero condenas: ICBF [en línea] [http://www.eltiempo.com/vida-de-hoy/mujer/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR-12514401.html](http://www.eltiempo.com/vida-de-hoy/mujer/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12514401.html) [Consulta en junio de 213]
- ELTIEMPO. 'Cada día, 18 menores son víctimas de abuso sexual': Policía [en línea]. [http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR-12955249.html](http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12955249.html) [Consulta en octubre de 2013]
- ELTIEMPO. Vergonzosas estadísticas de delitos sexuales contra menores en Boyacá; según cifras de la Policía [en línea]. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7778260> [Consulta en octubre de 2013]
- Ferré Olivé, Juan Carlos; Núñez Paz, Miguel; Ramírez Barbosa, Paula. Derecho Penal Colombiano. Parte General. Bogotá D.C.: Editorial Ibáñez, 2010.
- FONTALVO, Jorge. Cincuenta años de criminalidad registrada por la policía nacional. [En línea]

[http://www.policia.gov.co/imagenes\\_ponal/dijin/revista\\_criminalidad/vol50\\_1/01cinuenta.pdf](http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol50_1/01cinuenta.pdf) [Consulta en septiembre de 2013]

GÓMEZ, Jesús. Tratado de Derecho Penal. La Tipicidad Tomo III. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley, 2005.

GÓMEZ, L. El delito emocional. 3ed. Bogotá D.C.: Doctrina y Ley, 2004.

GRAJALES, Isabel y CARDONA Doris. Actitudes de los adolescentes escolarizados frente a la salud sexual y reproductiva. Medellín (Colombia). Medellín: Invest Educ Enferm, 2012.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal, tomo III. Buenos Aires: Suramericana, 1965.

LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal. Citado por JIMÉNEZ Y SALDAÑA. Madrid: Reus, 1920.

LOPEZ, Marcelo y CESANO, José. Antijuridicidad y causas de justificación. Contribuciones a su estudio desde las ópticas civil y penal. Buenos Aires: IB de F, 2010.

MANTILLA, Luis. Peligro Abstracto y Delitos Económicos: Dificultades prácticas. [En línea]. [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/univ\\_est/documents/14-REV.UNIVERSITAS-MANTILLA-PELIGROABSTRACTO.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/univ_est/documents/14-REV.UNIVERSITAS-MANTILLA-PELIGROABSTRACTO.pdf) [Consulta en octubre de 2013].

MARQUEZ, Rafael. Teoría de la antijuridicidad. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

MEJIA, Andrés. Casi 20 mil delitos sexuales con menores de edad. [En línea]. <http://hsbnoticias.com/vernoticia.asp?ac=Casi%2020%20mil%20delitos%20sexuales%20con%20menores%20de%20edad&WPLACA=48569>. [Consulta en septiembre de 2013]

MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Libro de Estudio, parte general. Buenos Aires: S. R. L., 1958.

- Navarro Y, Carrasco A, Sánchez J, Torrico E. Comportamientos y actitudes sexuales en adolescentes y jóvenes. Arch Hispanoam sexología; 2004.
- OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. San José, 1969.
- OMS. Organización Mundial de la Salud. [http://www.who.int/maternal\\_child\\_adolescent/topics/adolescence/dev/es/#.WZOTeFaaHhM](http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/#.WZOTeFaaHhM).
- ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, 1966.
- PEÑA, F. La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual. Granada: Comares, 2002.
- PÉREZ, Álvaro y PÉREZ, Brenda. Curso de Criminología. 8ed. Bogotá: Temis, 2009.
- PIAGET, Jean. Seis Estudios de Psicología. [En línea] <http://www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/756.pdf> [Consulta en julio de 2013].
- REAL ACADEMICA ESPAÑOLA. Diccionario de la real academia española 22 ed. Acceder. [En línea]. <http://lema.rae.es/drae/> [Consulta en septiembre de 2013]
- ROXIN, Claus, ARZT, Gunther y TIEDEMANN, Klaus. Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal. Barcelona: Ariel, 1989.
- RUIZ, David y SANCHEZ, Ana. Apuntes de Estadística. Edición electrónica, 2006.
- SANTIBAÑEZ, María. Algunas consideraciones Victimodogmáticas en los Delitos sexuales. [En línea] <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3262947> [Consulta en junio de 2013]
- SEMANA Embarazo infantil, ¿quién denuncia? [En línea] <http://www.semana.com/nacion/articulo/embarazo-infantil-quien-denuncia/122250-3> [Consulta en agosto de 213]

SEMANA. Cada día capturan a un agresor sexual de niños [en línea].  
<http://m.semana.com/nacion/articulo/cada-dia-capturan-agresor-sexual-ninos/267267-3> [Consulta en octubre de 2013].

STIGLITZ, Rubén. Derecho de Seguros Tomo I. 5ed. Buenos Aires: La Ley, 2008.

TAPIAS, Ángela y HERNANDEZ, Gerardo. Psicología jurídica Iberoamericana Psicología Jurídica: una aproximación conceptual. Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomas, 2012.

URQUIZO, José. El bien jurídico. [En línea]  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/Cathedra/1998\\_n3/El\\_Bi\\_Jur.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/Cathedra/1998_n3/El_Bi_Jur.htm) [Consulta en Mayo de 2013].

VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte General. 3 ed. Medellín: COMLIBROS, 2007.

ZAFFARONI, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, IV. Buenos Aires: Ediar, 1982.

ZAFFARONI, Eugenio. Manual de derecho penal. Parte general. Buenos Aires: Ediar, 1999.

MEZGER, Edmundo. La antijuridicidad en materia penal. Bogotá D.C.: Leyer, 2005.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-939 (31, octubre, 2002). Revisión constitucional del Decreto 1900 de 2002 "Por el cual se adoptan medidas en materia penal y procesal penal contra las organizaciones delincuenciales y se dictan otras disposiciones". M.P.: Eduardo Montealegre.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098. (08, noviembre, 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial. Bogotá, D. C., 2006. No.46.446.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-146 (23, marzo, 1994) Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 303 y 305 del Decreto 100 de 1980 (Código Penal). M.P.: José Gregorio Hernández.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599. (24, julio, 2000). Código Penal Colombiano. Diario Oficial. Bogotá, D. C., 2000. No.44.097.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C- 646 (20, junio. 2001). Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal" y la Ley 600 de 2000 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.". M.P.: Manuel José Cepeda.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-876 (22, noviembre, 2011) Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 208 (parcial) y 209 (parcial) de la ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”. M.P.: Mauricio González Cuervo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-355 (20, abril, 2004) Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 208 y 209 (parciales) del Código Penal M.P.: Marco Gerardo Monroy.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 890. (7, julio, 2004). Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2004. No. 45.602.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095 (19, noviembre, 2003) Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 208 y 209 del Código Penal M.P.: Marco Gerardo Monroy.

AGUDELO, Nódier. Curso de Derecho Penal. Esquemas del Delito. 3d. Bogotá D.C.: Temis, 2007.